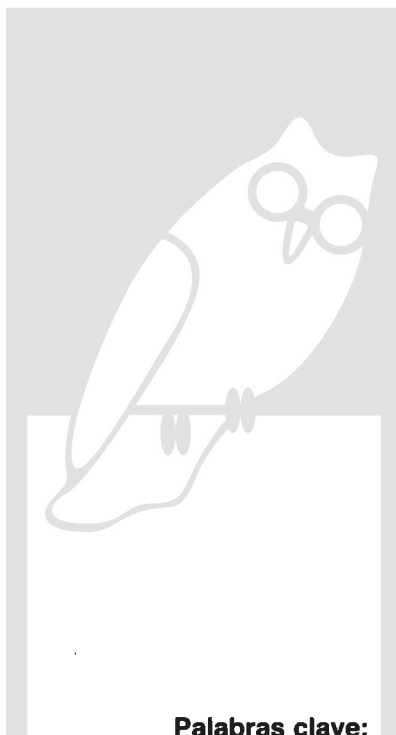


Caso jesuitas 1989-2016: un recorrido por la búsqueda de justicia y verdad

Manuel Escalante*



Palabras clave:
 caso jesuitas, juicio simulado, denuncia penal, justicia universal, notificaciones rojas, solicitudes de extradición.

Resumen

Desde el mismo día de la masacre de la UCA, se exigió justicia y verdad. En respuesta, se simuló un juicio contra algunos de los autores materiales de los asesinatos y se impidió el juzgamiento de los otros señalados por la Comisión de la Verdad, al institucionalizar una política de “perdón y olvido” y legalizar una amnistía amplia, absoluta e incondicional. Después, pareció posible juzgar a los autores intelectuales, por las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional, pero el sistema judicial salvadoreño argumentó que el paso del tiempo impedía hacerlo. Por lo anterior, los familiares de las víctimas se acogieron a la justicia universal a través de los tribunales de su patria, España; país al que pertenecían cinco de los jesuitas mártires. El camino por la justicia y la verdad continúa abierto: la justicia universal pretende juzgar a los presuntos responsables. Sin embargo, para que esto ocurra, es necesario que la Policía Nacional Civil y la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, hoy por hoy, cooperen con esta justicia, capturando y extraditando a los exmilitares reiteradamente acusados de haber participado en la masacre.

* Catedrático e investigador, Departamento de Ciencias Jurídicas, UCA.

Introducción

La abominable masacre cometida contra Celina y Elba Ramos y seis sacerdotes jesuitas —Ignacio Ellacuría, Segundo Montes, Ignacio Martín Baró, Juan Ramón Moreno, Amando López y Joaquín López y López— desencadenó una serie de hechos judiciales que manifiestan, en sí, la aún vigente lucha entre la imposición de la impunidad y la búsqueda de la verdad.

Las autoridades políticas y judiciales salvadoreñas, a veintiséis años de la masacre, continúan obstaculizando el camino hacia la justicia. Así, el presente artículo pretende describir la cronología de las distintas etapas judiciales, a nivel nacional e internacional, que han llevado a la etapa en la que nos encontramos: la reiteración de la solicitud de extradición girada por un juez español, el juez Eloy Velasco, en contra de los exmilitares constantemente acusados de haber participado en la masacre. Este artículo no pretende hacer un análisis exhaustivo de los argumentos jurídicos de lo ocurrido y lo que ocurre, más bien trata de desenmarañarlos para facilitar su comprensión. No obstante, un asunto que no se aborda es la extradición de Inocente Montano, uno de los exmilitares solicitados por el juez Velasco a Estados Unidos por encontrarse detenido en ese país debido a que no cumplió con la legislación migratoria, al mentir sobre su pertenencia a la Fuerza Armada en el pasado.

Una concepción formal —deformada— de la justicia nos puede llevar a pensar que toda decisión judicial se fundamenta en la conexión entre el espíritu de la norma con la justicia, por el simple hecho de ser tomada por un juez que *a priori* debe responder a la ley. Sin embargo no podemos obviar que, en todo caso, la decisión judicial es tomada por una

persona concreta en el ejercicio de un cargo judicial. Para la consecución de la seguridad y la armonía social, es necesario que la interpretación normativa del juez —fundamento de su resolución o sentencia— sea justificada y, por tanto, demuestre responder lógica y jurídicamente a los designios de la justicia. Esta última perspectiva será la base para valorar el recorrido judicial del caso jesuitas y los argumentos jurídicos expuestos a lo largo del mismo.

1. El Juzgado Cuarto de lo Penal (1991-1993)

Los asesinatos terroristas de los seis jesuitas —cinco españoles y un salvadoreño— y de las dos mujeres ocurrieron en la madrugada del día 16 de noviembre de 1989, en medio de la ofensiva final lanzada por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) contra las autoridades gubernamentales, lo cual fue aprovechado por estas últimas para asegurar inicialmente que fueron perpetrados por la guerrilla. Sin embargo, según concluyeron la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos (CIHD) y la Comisión de la Verdad, la masacre fue cometida por una de las unidades del ejército salvadoreño altamente entrenadas en el combate contra la guerrilla, el batallón Atlacatl.

La CIHD fue asignada el mismo día de los hechos, para realizar las “investigaciones” respectivas. Por su parte, el “proceso penal” se judicializó en el Juzgado Cuarto de lo Penal, a cargo del juez Ricardo Zamora, con referencia n.º 19-90/1074-89 Ac. Además, el 7 de enero de 1990, el presidente Alfredo Félix Cristiani Burkard anunció la creación de una Comisión de Honor¹ para intervenir en el caso; ese mismo día fueron capturados seis de los militares que posteriormente serían “juzgados”. Por su parte, el 13 de enero del mismo año,

1. La Comisión de Honor estuvo integrada por: Gral. Rafael Antonio Villamariona, jefe de la Fuerza Aérea; Cnel. Dionisio Ismael Machuca, director de la Policía Nacional; Tte. Cnel. Juan Vicente Eguizábal Figueroa, jefe de Administración de Personal del C-2 (inteligencia); Myr. José Roberto Zamora Hernández; Cap. Juan Manuel Grijalva; Dr. Antonio Augusto Gómez Zárate (abogado); y Lic. Rodolfo Antonio Parker Soto (abogado) (Doggett, 1993, págs. 174-175).

un día después que la Comisión de Honor entregara su informe, el presidente Cristiani anunció los nombres de los diez militares que, según esa Comisión, eran los únicos que habían participado en los asesinatos (Doggett, 1993, págs. 171-202 y 460-464).

Finalmente, las “investigaciones” desembocaron en un “juicio” —deficiente— que

tuvo su desenlace aproximadamente 22 meses después. Entre el 26, 27 y 28 de septiembre de 1991, se realizó el “juicio” por jurado contra los diez militares acusados de participar materialmente en los asesinatos. La “sentencia” fue dictada el 23 de enero de 1992.

Los militares que fueron “juizados” son los siguientes:

Cuadro 1. Militares “enjuiciados” ante el Juzgado Cuarto de lo Penal en 1991, por rango y cargo militar², y delitos atribuidos

N.º	Nombre	Rango	Cargo	Delito(s) atribuido(s)
1	Guillermo Alfredo Benavides	Coronel	Director de la Escuela Militar	Asesinato. Actos de terrorismo. Actos preparatorios de terrorismo. Actos de proposición y conspiración para cometer actos de terrorismo.
2	Carlos Camilo Hernández Barahona	Teniente Coronel	Director Adjunto de la Escuela Militar	Encubrimiento real
3	René Yushy Mendoza Valecillos	Teniente	Oficial de la Escuela Militar	Asesinato. Actos de terrorismo. Actos preparatorios de terrorismo. Actos de proposición y conspiración para cometer actos de terrorismo. Encubrimiento real.
4	José Ricardo Espinoza Guerra	Teniente	Miembro del batallón Atlacatl	Asesinato. Actos de terrorismo. Actos preparatorios de terrorismo. Actos de proposición y conspiración para cometer actos de terrorismo.
5	Gonzalo Guevara Cerritos	Subteniente	Miembro del batallón Atlacatl	Asesinato. Actos de terrorismo. Actos preparatorios de terrorismo. Actos de proposición y conspiración para cometer actos de terrorismo.
6	Antonio Ramiro Ávalos Vargas	Subsargento	Miembro del batallón Atlacatl	Asesinato. Actos de terrorismo. Actos preparatorios de terrorismo.
7	Tomás Zaparte Castillo	Subsargento	Miembro del batallón Atlacatl	Asesinato. Actos de terrorismo. Actos preparatorios de terrorismo.

2. Rango y cargo militar durante la masacre.

N.º	Nombre	Rango	Cargo	Delito(s) atribuido(s)
8	Ángel Pérez Vásquez	Cabo	Miembro del batallón Atlacatl	Asesinato. Actos de terrorismo. Actos preparatorios de terrorismo.
9	Óscar Mariano Amaya Grimaldi	Soldado	Miembro del batallón Atlacatl	Asesinato. Actos de terrorismo. Actos preparatorios de terrorismo.
10	José Alberto Sierra Ascencio (ausente)	Soldado	Miembro del batallón Atlacatl	Asesinato.

Fuente: elaboración propia, a partir del Informe de la Comisión de la Verdad (págs. 68-69).

Guillermo Benavides y Yushy Mendoza fueron condenados a 30 años de prisión, por el delito de asesinato; condena que comenzaron a purgar inmediatamente. También fueron condenados, a tres años de prisión, Ricardo Espinoza y Gonzalo Guevara, por el delito de actos de proposición y conspiración para cometer actos de terrorismo, y Camilo Hernández, por el delito de encubrimiento real. Sin embargo, estos últimos tres quedaron en libertad bajo fianza y continuaron activos dentro de la Fuerza Armada (FA); los demás “enjuiciados” fueron absueltos de todo cargo (Comisión de la Verdad, 2011, pág. 61).

No obstante, los abogados defensores apelaron contra la condena de los únicos dos militares en prisión. Por otro lado, el 16 de noviembre de 1992, en el tercer aniversario del martirio, el P. José María Tojeira solicitó el indulto en beneficio de los condenados ante la Asamblea Legislativa y, además, le pidió al presidente de la República su respaldo. No obstante, la Asamblea no responde satisfactoriamente a esa petición.

2. El Informe de la Comisión de la Verdad (1992-1993)

Posterior a los asesinatos y paralelo al “proceso judicial” antes reseñado, el Gobierno

de El Salvador, la Fuerza Armada y el FMLN aceleraron las negociaciones políticas para terminar con la guerra. Así, el 27 de abril de 1991 firmaron los Acuerdos de México, en los cuales convinieron, entre otras cosas, crear una Comisión de la Verdad integrada por tres personas³ designadas por el secretario general de las Naciones Unidas y cuya tarea consistiría en investigar los graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, sobre los cuales «la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad» (ONUSAL, s/a, pág. 17).

Los Acuerdos de Paz definitivos fueron firmados el 16 de enero de 1992 en el Castillo de Chapultepec, México. Días después, el día 23 del mismo mes, el mismo día en que se dictó la sentencia del “juicio” antes mencionado, la Ley de Reconciliación Nacional (LRN) fue aprobada por la Asamblea Legislativa y sancionada por la Presidencia de la República. Esta ley dispuso la amnistía para las personas que participaron en el cometimiento de delitos durante el conflicto armado, salvo para quienes fueran señalados por la Comisión de la Verdad y quienes hubiesen sido condenados por el Tribunal del Jurado —tal como ocurrió en el “juicio”—. En ese sentido, el artículo 6 de la referida ley decía textualmente (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1992a):

3. Los tres integrantes de la Comisión de la Verdad fueron: Belisario Betancur (Colombia), Reinaldo Figueredo Planchart (Venezuela) y Thomas Buergenthal (Estados Unidos) (ONUSAL, s/a, págs. 263-265).

No gozarán de esta gracia [de amnistía] las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1 de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieron en su caso.

Así mismo, no se aplicará esta gracia a los que hubieren sido condenados por el Tribunal del Jurado por cualquiera de los delitos cubiertos por esta amnistía.

La Asamblea Legislativa, 6 meses después de conocer el informe final de la Comisión de la Verdad, podrá tomar las resoluciones que estime convenientes en estos casos.

Nótese que, al final del primer párrafo de este artículo, se retoma textualmente el fragmento de los Acuerdos de México antes citado, en cuanto a la necesidad de la sociedad salvadoreña de conocer la verdad de todas las graves violaciones de derechos humanos.

Dado que el artículo 6 de la LRN provocó diversas interpretaciones, principalmente en cuanto a las funciones de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa vio la necesidad de interpretarlo auténticamente, junto a otros artículos, para dejar claramente establecido que «esta disposición es de carácter general» (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1992b), de tal manera que se zanjaban las dudas sobre el alcance de la labor de la Comisión, en el sentido de que los mencionados en su informe quedaban fuera de la amnistía.

Rescapitulando, una semana después de la firma de los Acuerdos de Paz, los diputados y el presidente decretaron una amnistía parcial. Una amnistía que conservaba el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o sus familiares, en

aquellos casos donde se vulneraron gravemente los derechos humanos durante la guerra; es decir, una gracia que respetaba el derecho de estas víctimas y familiares a pedir justicia o perdonar si así lo deseaban.

El 14 de julio de 1992, la Comisión de la Verdad comienza a investigar. Previo a la publicación de su informe, el 2 de marzo de 1993, el presidente Cristiani le pidió a la Comisión que no hiciera público los nombres de los involucrados, porque podría generarle consecuencias negativas al país. Por ello, ante la inminente publicación del informe en todas sus partes, el día 14 del mismo mes, el presidente le transmitió un mensaje a la nación pidiéndole «madurez y patriotismo» y, asimismo, anunció el impulso de una amnistía general; con esto iniciaría el discurso del *perdón y olvido*, del *borrón y cuenta nueva*. Finalmente, el informe se dio a conocer públicamente, el 15 de marzo de 1993, en Nueva York, Estados Unidos. Con esta publicación, las autoridades gubernamentales y militares mostraron su más airado rechazo contra uno de los Acuerdos de Paz: la Comisión de la Verdad y su encomienda. Algunos incluso aseguraron que su creación había sido uno de los errores en la negociación y, en suma, que el trabajo desempeñado por esta no correspondía a lo esperado por la sociedad salvadoreña (Doggett, 1993, págs. 484-488).

Por su parte, la Comisión de la Verdad también concluyó que la masacre fue ejecutada por el batallón Atlacatl pero, agregó, con el conocimiento y consentimiento, al menos, de las autoridades militares del momento. A diferencia de lo ocurrido en el “juicio”, esta Comisión indicó que los militares involucrados realizaron actos de planeación, preparación, ejecución y encubrimiento del delito, según las atribuciones que les correspondían por su rango militar⁴: el primer grupo —jefes y generales— decidió,

4. Según la Ley de Ascensos de la Fuerza Armada de 1976 —vigente en 1989—, en su artículo 20, los militares se clasificaban, de forma ascendente, de la siguiente forma: 1.º) tropa, desde soldado hasta sargento; 2.º) oficiales, desde subteniente hasta capitán; 3.º) jefes, desde mayor hasta coronel; y 4.º) generales. En la actualidad, los rangos militares están regulados por la Ley de la Carrera Militar.

planificó y preparó el homicidio de Ignacio Ellacuría, dando la consigna de no dejar testigos; el segundo grupo —jefes, oficiales y tropa— ejecutó la orden y la consigna; y ambos grupos encubrieron, posteriormente, los asesinatos con la ayuda de un abogado.

En el Informe de la Comisión de la Verdad, se señalan los siguientes niveles de participación:

Cuadro 2. Involucrados en el caso jesuitas según el Informe de la Comisión de la Verdad de 1993, por rango y cargo militar⁵ y acciones atribuidas

N.º	Nombre	Rango	Cargo	Acciones atribuidas
1	René Emilio Ponce	Coronel	Jefe de Estado Mayor Conjunto de la FA	Dio «la orden de matar al sacerdote Ignacio Ellacuría» y «sin dejar testigos», como consigna. Tomó medidas para ocultar los asesinatos.
2	Juan Rafael Bustillo	General	Comandante de la Fuerza Aérea Salvadoreña	Confabuló con la orden dada y presenció su emisión. Tomó medidas para ocultar los asesinatos.
3	Juan Orlando Zepeda	Coronel	Viceministro de Defensa Nacional	Confabuló con la orden dada y presenció su emisión. Tomó medidas para ocultar los asesinatos.
4	Inocente Orlando Montano	Coronel	Viceministro de Seguridad Pública	Confabuló con la orden dada y presenció su emisión. Tomó medidas para ocultar los asesinatos.
5	Francisco Elena Fuentes	Coronel	Jefe de la Primera Brigada de Infantería de la FA	Confabuló con la orden dada y presenció su emisión. Tomó medidas para ocultar los asesinatos.
6	Guillermo Alfredo Benavides	Coronel	Director de la Escuela Militar	Recibió la orden dada por los oficiales y la transmitió al personal de tropa. Tomó medidas para ocultar los asesinatos.
	Carlos Camilo Hernández Barahona	Teniente Coronel	Director Adjunto de la Escuela Militar	Organizó el operativo para ejecutar la orden dada.
8	René Yushy Mendoza Valecillos	Teniente	Oficial de la Escuela Militar	Participó en el operativo de ejecución de la orden dada.
9	José Ricardo Espinoza Guerra	Teniente	Miembro del batallón Atlacatl	Participó en el operativo de ejecución de la orden dada. Dio la orden de asesinar a los jesuitas.

5. Rango y cargo militar durante la masacre.

N.º	Nombre	Rango	Cargo	Acciones atribuidas
10	Gonzalo Guevara Cerritos	Subteniente	Miembro del batallón Atlacatl	Participó en el operativo de ejecución de la orden dada.
11	Antonio Ramiro Ávalos Vargas	Subsargento	Miembro del batallón Atlacatl	Participó en el operativo de ejecución de la orden dada. Asesinó a Amando López y Juan Ramón Moreno.
12	Tomás Zaparte Castillo	Subsargento	Miembro del batallón Atlacatl	Participó en el operativo de ejecución de la orden dada. Disparó contra Elba y Celina Ramos.
13	Ángel Pérez Vásquez	Cabo	Miembro del batallón Atlacatl	Participó en el operativo de ejecución de la orden dada. Participó en el asesinato de Joaquín López y López.
14	Óscar Mariano Amaya Grimaldi	Soldado	Miembro del batallón Atlacatl	Participó en el operativo de ejecución de la orden dada. Asesinó a Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró y Segundo Montes.
15	José Alberto Sierra Ascencio (ausente)	Soldado	Miembro del batallón Atlacatl	Participó en el operativo de ejecución de la orden dada. Disparó nuevamente contra Elba y Celina Ramos, rematándolas.
16	Gilberto Rubio Rubio	General		Tomó medidas para ocultar los asesinatos.
17	Óscar Alberto León Linares	Coronel	Comandante del batallón Atlacatl	Tuvo conocimiento de los asesinatos. Tomó medidas para ocultar los asesinatos.
18	Manuel Antonio Rivas Mejía	Coronel	Jefe de la CIHD	Conoció de los hechos y ocultó la verdad de ellos. Recomendó al Cnel. Benavides tomar medidas para ocultar los asesinatos.
19	Nelson Iván López y López	Coronel	Miembro de la CIHD	Conoció la verdad de los hechos y la ocultó.
20	Rodolfo Antonio Parker Soto	Abogado (civil)	Miembro de la Comisión de Honor	Alteró declaraciones para ocultar las responsabilidades de altos oficiales en los asesinatos.

Fuente: elaboración propia, a partir del Informe de la Comisión de la Verdad (págs. 61-63).

En concreto, el grupo de los altos oficiales (generales y jefes) serían los supuestos *autores mediatos o intelectuales* de la masacre; mientras que algunos jefes, oficiales y personal de tropa, los *autores inmediatos o materiales*.

Frente a las conclusiones del Informe de la Comisión, las reacciones de las autoridades gubernamentales salvadoreñas no se hicieron esperar. El 20 de marzo de 1993, cinco días después de haberse publicado

el Informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa aprobó y la Presidencia de la República sancionó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (LAGCP). Entre otras cosas, la nueva ley concedió una «amnistía amplia, absoluta e incondicional» para todo aquel que haya participado, antes del 1 de enero de 1992, en la comisión de los delitos amnistiados como autor inmediato, mediato o cómplice, incluso contra quien ya se hubiese dictado sentencia o iniciado un proceso: específicamente, la amnistía otorgada por esta ley se extendió a «las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional», según su artículo 1. En consecuencia, con el artículo 6 LAGCP también se derogó «especialmente» el artículo 6 y el último inciso del artículo 7 LRN, así como su interpretación auténtica (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993).

En definitiva, catorce meses después de haberse conservado el derecho de acceso a la justicia en favor de las víctimas o sus familiares en los casos de graves violaciones de derechos humanos, las autoridades lo bloquearon sin consulta social previa. En su lugar, instauraron la impunidad en estos casos como un (anti) valor en la construcción de la paz⁶.

En consecuencia, como los abogados defensores de los dos militares en prisión habían apelado la sentencia condenatoria de 1992, la Cámara Primera de lo Penal no resolvió la apelación, sino que aplicó el artículo 4 LAGCP en su favor; es decir, el 31 de marzo de 1993, se dictó la orden de dejarlos en libertad, lo cual se ejecutó al día siguiente.

6. Luego de conocer el informe de la Comisión de la Verdad, las autoridades entendieron que la amnistía parcial, o «con restricciones», que permitía juzgar a los señalados en dicho informe y mantener en prisión a los condenados por un jurado, creaba «una situación de falta de equidad» que se necesitaba «corregir» pues, en su opinión, no era «compatible con el desarrollo del proceso democrático ni con la reunificación de la sociedad salvadoreña» (Considerando III, LAGCP). En conclusión, estas autoridades concibieron que la construcción de la paz debía iniciar con la imposibilidad jurídica de las víctimas o sus familiares para exigir justicia contra quienes les habían violado sus derechos.
7. Entre los hechos no controvertidos por las partes, la CIDH estimó la acusación contra los militares «enjuiciados» en 1991, por ejemplo.

La amnistía también trajo consigo que la Fiscalía General de la República se abstuviera de investigar a los supuestos autores intelectuales de la masacre.

3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1989-1999)

En paralelo a lo anterior, el caso jesuitas también se ventilaba en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual asentó su análisis, conclusiones y recomendaciones en el informe n.º 136/99, de 22 de diciembre de 1999.

El mismo día de los asesinatos, el 16 de noviembre de 1989, la organización no gubernamental *Americas Watch* presentó una denuncia ante la CIDH. La denuncia era contra el Estado de El Salvador por violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los seis sacerdotes jesuitas y de Celina y Elba Ramos, por haber sido ejecutados «extrajudicialmente por agentes del Estado» (Informe n.º 136/99, párrafo 1).

Tal como procede, la CIDH le remitió al Estado la documentación que los peticionarios presentaron inicialmente y toda la que agregaron posteriormente, con el fin de que rindiera informes y sentara su postura; no obstante, su participación fue escasa o nula (Informe n.º 136/99, párrafos 5-11). Finalmente, la CIDH realizó un análisis de fondo sobre los hechos controvertidos y no controvertidos⁷, por parte de los peticionarios y el Estado salvadoreño; el cual le

sirvió de base para emitir sus conclusiones y recomendaciones.

En cuanto a la controversia entre las posturas alegadas por las partes, la CIDH señaló que esta tuvo lugar «exclusivamente con las características de la investigación». Por un lado, los peticionarios alegaron que la investigación oficial buscaba «impedir el descubrimiento de la verdad a fin de proteger a oficiales de alto rango de las Fuerzas Armadas». Por el otro, el Estado salvadoreño argumentó que el caso fue «debidamente procesado», lo que permitió el enjuiciamiento de los culpables e incluso que un oficial de alto rango fuera condenado, «por primera vez en la historia del país»; en suma, aseguró que «el gobierno [...] siempre ha tenido la política de investigar minuciosamente los casos y la acción legal pertinente» (Informe n.º 136/99, párr. 74).

En particular, la CIDH fundamentó su análisis en las conclusiones de la Comisión de la Verdad. Consideró que la labor emprendida para llegar a dichas conclusiones merece credibilidad, por «la seriedad de la metodología utilizada por la Comisión de la Verdad y la garantía de imparcialidad y buena fe que deriva de la forma de designación de sus miembros, en la que participó el propio Estado». En suma, subrayó que «el Estado no ha alegado ni presentado prueba alguna que

ponga en tela de juicio las conclusiones a las que arribó la Comisión de la Verdad que el mismo creó» (Informe n.º 136/99, párr. 78).

En contraposición, la CIDH aseguró que la “investigación” desarrollada por las autoridades salvadoreñas fue claramente deficiente y con la única intención de lograr el encubrimiento de los autores materiales no juzgados ni condenados y, además, de los autores intelectuales (Informe n.º 136/99, párrs. 82, 86 y 141)⁸. En ese sentido, la CIDH concluyó que el “juicio” de 1991 fue un proceso simulado, es decir, no se trató de un proceso judicial que reuniera las exigencias mínimas de la racionalidad jurídica y, en consecuencia, del Estado de derecho. En síntesis, se trató de un “juicio” en el que no fueron condenados los autores materiales confesos ni tampoco fueron imputados, juzgados y condenados los probables autores intelectuales.

A pesar de que ocho de los militares de tropa confesaron clara y detalladamente su participación en el operativo realizado el 16 de noviembre de 1989, como parte del batallón Atlacatl, y con ello haber cometido la masacre, ninguno fue condenado. Estas confesiones se realizaron mediante declaraciones extrajudiciales que la CIDH estimó como «veraces, coincidentes, detalladas y guardaron total armonía y concordancia con otros elementos de juicio existentes»⁹ pues, en suma, «gar-

8. El párrafo 82 dice: «Del informe [de la Comisión de la Verdad] transcrito surge que altos funcionarios de las entidades oficiales que tuvieron a su cargo la investigación encubrieron a los autores intelectuales de las ejecuciones extrajudiciales, así como también a una parte importante de los autores materiales». Por su parte, el párrafo 86 agrega: «Las circunstancias documentadas demuestran que importantes funcionarios que tuvieron a su cargo la investigación oficial [dentro del Estado salvadoreño] se fijaron el objetivo de impedir que dicha investigación fuera completa, imparcial y efectiva y encubrir a determinados autores. En efecto, dado que los funcionarios mencionados en los párrafos precedentes conocían la verdad y la ocultaron, no cabe duda de que la investigación estuvo orientada a ocultar la verdad completa de los hechos denunciados para impedir el procesamiento y la sanción de todos los autores de las ejecuciones extrajudiciales». Más adelante, en el párrafo 141, remarcó estas aseveraciones al asegurar que «la investigación emprendida por el Estado salvadoreño con relación a las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas en el presente caso, no fue emprendida con seriedad ni buena fe, y estuvo orientada a encubrir a algunos autores materiales y a todos los autores intelectuales del delito».
9. La CIDH también señala que «la validez de dichas declaraciones, por otra parte, fue resuelta en plenario por el Juez 4.º de lo Penal, por la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador y por la Corte Suprema de Justicia, de dicho país [El Salvador], todos los que se expidieron por su validez [...]» (Informe n.º 136/99, párr. 137).

daron armonía con otras confesiones y declaraciones, con las pruebas balísticas, las armas empleadas y los resultados de las autopsias» (Informe n.º 136/99, párr. 136). Sin embargo, el jurado llegó a un veredicto «absurdo», dejando libre a los miembros del batallón Atlacatl y condenando a los únicos dos que eran de la Escuela Militar (Informe n.º 136/99, párr. 138).

Por otro lado, la CIDH fue enfática en asegurar que «la orden de matar no fue dada sorpresivamente en medio de combate, sino fría, reflexiva y premeditadamente» (Informe n.º 136/99, párr. 139), es decir, fue una orden que los autores materiales¹⁰ recibieron de los autores intelectuales, a quienes no se les imputó, enjuició y, por ende, tampoco se les condenó: «... lo que significa que en este caso la política de encubrimiento resultó totalmente efectiva» (Informe n.º 136/99, párr. 140). Situación que fue superada en parte con la labor de la Comisión de la Verdad, que determinó la participación del grupo de altos oficiales ya mencionados; sin embargo el juzgamiento se impidió con la entrada en vigencia de la LAGCP.

En definitiva, la CIDH colige que el “juicio” de 1991 no reúne las condiciones mínimas exigidas en un Estado de derecho¹¹, pues, aunque se condenó a todos los militares involucrados (Informe n.º 136/99, párr. 142),

... los hechos y elementos que son de público y notorio conocimiento, reforzados por aquellos que surgen del expediente del caso ante la CIDH muestran, en forma evidente, que el proceso que resultó en estas condenas no fue

imparcial ni objetivo en los términos exigidos por la Convención Americana. En efecto, se trató de actos concatenados y orquestados para dar una apariencia de regularidad, y de supuesta búsqueda de justicia.

En ese sentido, aseguró que el sistema judicial salvadoreño «se prestó para llevar a cabo un proceso simulado de conocimiento incompleto que configuró una denegación de justicia». En cuanto a los otros órganos estatales, el legislativo y el ejecutivo, agregó que «se concertaron para amnistiar a quienes habían sido condenados, e impedir futuras investigaciones que pudieran culminar en la imposición de sanciones por tan horribles crímenes contra los derechos humanos» (Informe n.º 136/99, párr. 142).

En conclusión (Informe n.º 136/99, párr. 142):

Todo ello afectó la integridad del pretendido proceso e implicó una manipulación de la justicia, así como un evidente abuso y desviación del poder, como resultado de lo cual estos crímenes permanecen hasta el día de hoy en la total impunidad.

La total impunidad es el resultado de toda la parafernalia que se preparó en 1991 con la intención de simular un juicio penal, en el que no fueron condenados los autores materiales que habían confesado. Impunidad que se reforzó aún más cuando en 1993, el presidente de la República y la Asamblea Legislativa decidieron implantar una amnistía absoluta —en detrimento de la amnistía parcial, base de los Acuerdos de Paz—, truncándole a las víctimas

10. Frente a esta orden, la CIDH da a entender que los autores materiales pudieron no realizarla, pues asegura que «quienes la recibieron tuvieron varias horas para meditarla, apreciar su carácter manifiestamente ilegítimo y prever las consecuencias de sus actos» (Informe n.º 136/99, párr. 139).

11. En ese sentido, en relación a las investigaciones, dijo que «la Comisión de Honor, compuesta en su mayor parte por militares y la Comisión de Investigación, presidida por otro militar [...], se concertaron para limitar y convenir acusaciones, es decir, para armar un conveniente “paquete de acusación” destinado a encubrir a la cúpula militar. Mediante este paquete, se sometió a la justicia a 9 militares preseleccionados como responsables por la Comisión de Honor, de los cuales sólo cuatro fueron condenados, y de éstos sólo dos por el delito de asesinato» (Informe n.º 136/99, párr. 142).

o sus familiares la libertad de decidir cuál vía utilizarían, el sistema judicial o no, para lograr perdonar las graves violaciones contra sus derechos.

Luego de realizar un extenso, meticuloso y profundo análisis de los hechos, antes, durante y después de la masacre, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CIDH extrajo las siguientes conclusiones (Informe n.º 136/99, párrs. 236-240):

En cuanto a las víctimas,

- I. Que el Estado salvadoreño violó el derecho a la vida en perjuicio de Celina, Elba y los 6 jesuitas, mediante la acción armada ejecutada por los militares de la Fuerza Armada que terminaron en «las ejecuciones extrajudiciales».
- II. Que el Estado salvadoreño faltó a su obligación de investigar en forma diligente y eficaz las violaciones ocurridas, por las «actuaciones indebidas» de las instituciones encargadas de las investigaciones. También faltó a «su obligación de procesar y sancionar a los responsables a través de un proceso imparcial y objetivo como lo exige la Convención Americana». Por tanto, violó «el derecho a las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva», en menoscabo de las víctimas.

En cuanto a los familiares de las víctimas, y de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que pertenecían,

- III. Que el Estado salvadoreño faltó a su compromiso de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades de la Convención

Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas y de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que pertenecían, al haber aprobado la LAGCP, ya que su aplicación significó dejar libre a los únicos condenados por los asesinatos y, además, no haber investigado, procesado ni castigado a los señalados como autores intelectuales, es decir, los altos oficiales de la Fuerza Armada que dieron la orden y la consigna de matar a los jesuitas y, en consecuencia, a Celina y Elba. Por conexión, violó el derecho de acceso a la justicia y falló en su obligación de procesar y reparar, en detrimento a los familiares y los miembros de las comunidades antes mencionadas.

- IV. Que el Estado salvadoreño violó el derecho a conocer la verdad, tanto de los familiares, los miembros de las comunidades y de la sociedad salvadoreña en su conjunto.

Finalmente, a partir de las conclusiones expuestas, la CIDH planteó las siguientes tres recomendaciones (Informe n.º 136/99, párr. 241):

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, conforme a estándares internacionales, a fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones encontradas, sin perjuicio de la amnistía decretada¹².
2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones enunciadas, incluido el pago de una justa indemnización.
3. Adecuar su legislación interna a los preceptos de la Convención Americana, a fin de dejar sin efecto la ley conocida como de Amnistía General.

12. En pocas palabras, la CIDH le recomendó al Estado salvadoreño que realizara una verdadera investigación contra todos los supuestos autores materiales e intelectuales, sin poner de excusa a la Ley de Amnistía General.

4. La Sala de lo Constitucional y el Juzgado Tercero de Paz (2000-2003)

Con las conclusiones y recomendaciones de la CIDH, considerando que su competencia era y es reconocida por el Estado salvadoreño, la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA) comenzó una nueva travesía por la búsqueda de justicia.

El 27 de marzo de 2000, el P. José María Tojeira, rector de la UCA, desde 1997 a 2010, junto a Benjamín Cuéllar y Pedro Cruz,

director y abogado del Instituto Derechos Humanos de la UCA (IDHUCA), respectivamente, presentan una denuncia penal contra quienes dirigieron las acciones militares de la Fuerza Armada durante la ofensiva de 1989, por considerarlos autores intelectuales de la masacre.

La denuncia fue presentada ante el fiscal general de la República, Belisario Artiga, contra las siguientes personas:

Cuadro 3. Denunciados como autores intelectuales ante la Fiscalía General de la República en 2000, por rango y cargo militar¹³, y delitos atribuidos

N.º	Nombre	Rango	Cargo	Acciones atribuidas
1	Alfredo Félix Cristiani Burkard	[civil]	Presidente de la República Comandante General de la FA	Comisión por omisión.
2	Rafael Humberto Larios	General	Ministro de Defensa Nacional	Comisión por omisión.
3	Juan Orlando Zepeda	Coronel	Viceministro de Defensa Nacional	Asesinato, como autor intelectual.
4	Inocente Orlando Montano	Coronel	Viceministro de Seguridad Pública	Asesinato, como autor intelectual.
5	René Emilio Ponce	Coronel	Jefe de Estado Mayor Conjunto	Asesinato, como autor intelectual.
6	Juan Rafael Bustillo	General	Comandante de la Fuerza Aérea Salvadoreña	Asesinato, como autor intelectual.
7	Francisco Elena Fuentes	Coronel	Jefe de la Primera Brigada de Infantería de la FA	Asesinato, como autor intelectual.

Fuente: elaboración propia, a partir del informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), de 30 de octubre de 2002 (pág. 50 y 53).

13. Rango y cargo militar durante la masacre.

Ante la denuncia, el 12 de abril de 2000, el fiscal general respondió negándose a investigar a las personas denunciadas y, por consiguiente, a iniciar un proceso penal contra ellas. Entre sus argumentos, dos son los que más resaltan: en primer lugar, argumentó que el caso jesuitas ya había sido juzgado en 1991, e incluso amnistiado en 1993 por aplicación de la LAGCP; y, en segundo lugar, que no podía realizar la acción penal solicitada porque consideraba que dicha ley se lo impedía al ser constitucional, mientras la Sala de lo Constitucional no decidiera lo contrario en los dos procesos de inconstitucionalidad que estaba analizando en esos momentos (PDDH, 2002, págs. 54-55).

No conforme con esta decisión, el P. Tojeira le solicitó su revocatoria el 26 de abril del mismo año. Con esta nueva solicitud, primero, se le aclaró al fiscal que las personas denunciadas en esta ocasión no eran las mismas que habían sido condenadas y amnistiadas anteriormente, es decir, se trataba de personas todavía no juzgadas. Segundo, en consecuencia, se le trajo a cuenta la obligación de la Fiscalía de investigar y, en caso de obtener pruebas, iniciar el proceso penal correspondiente. También se le solicitó no esperar la decisión de la Sala de lo Constitucional sobre la LAGCP para cumplir con sus obligaciones. No obstante, el 18 de septiembre del mismo año, el fiscal declaró sin lugar la revocatoria solicitada argumentando, básicamente, que la amnistía otorgada por ley se había concedido de forma absoluta e incondicional a todo tipo de acusado, «tanto a sentenciados y procesados como a personas que no habían sido

procesadas, incluyendo autores intelectuales» (PDDH, 2002, págs. 55-57).

En ese contexto, el 26 de septiembre de 2000, una semana después de haberse negado el fiscal por segunda ocasión, la Sala de lo Constitucional emitió su sentencia acumulada sobre los dos procesos de inconstitucionalidad acumulados que estaba conociendo contra la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. La referencia de los procesos acumulados es el n.º 24-97/21-98 Ac.

A partir de los alegatos presentados por los demandantes¹⁴ contra la LAGCP y luego de analizar los argumentos de la Asamblea Legislativa, la Presidencia de la República¹⁵ y la Fiscalía General de la República —quienes defendieron su constitucionalidad—, la Sala concluyó que esta no era inconstitucional¹⁶. Específicamente, la Sala sentenció que cabía una interpretación de la ley conforme a la Constitución, es decir, que los efectos de esta serían constitucionales siempre y cuando se interpretara según los criterios señalados en la sentencia. Ahora bien, la Sala determinó que cada juez debía realizar la interpretación del alcance de la amnistía, conforme a los criterios señalados por ella en cada caso concreto que se le presentara según su jurisdicción penal o civil, en caso de investigar un delito o determinar una indemnización por daños y perjuicios respectivamente (Inconstitucionalidad n.º 24-97/21-98 Ac, 2000, considerando VI.B).

En lo que al presente artículo interesa, los criterios de interpretación constitucional aportados por la Sala fueron¹⁷:

14. El demandante del proceso de inconstitucionalidad n.º 24-97 fue Guido Miguel Arturo Castro Duarte; y los de la inconstitucionalidad n.º 21-98, María Julia Hernández Chavarría, Victoria Carolina Constanza, Antonia Morales de Cabrera, Emelina Panameño de García, Guadalupe Mejía Delgado y Carlos Rafael Urquilla Bonilla.
15. El presidente Armando Calderón Sol presentó sus argumentos en la inconstitucionalidad n.º 24-97 y, por su parte, el presidente Francisco Guillermo Flores Pérez, en la inconstitucionalidad n.º 21-98.
16. Esta decisión fue tomada por unanimidad, por los magistrados Agustín García Calderón, Eduardo Tenorio, Mario Solano, Enrique Acosta y Alejandro Gómez.
17. La Sala de lo Constitucional también se pronunció sobre la extinción de la responsabilidad civil, es decir, la imposibilidad de solicitar una indemnización por los daños y perjuicios provocados por quienes cometieron los delitos amnistiados. Al respecto, la Sala sujetó la suerte de este asunto a la de los otros dos criterios de

Primero, que el ámbito de aplicación del artículo 1 LAGCP¹⁸, dictado con base en el artículo 131 ordinal 26.º de la Constitución de El Salvador (Cn), es más amplio que el ámbito de aplicación de la prohibición de amnistía contenida en el artículo 244 Cn¹⁹. En consecuencia, solo una parte del contenido del primero es inconstitucional, aquella que no respeta el conjunto de los elementos que la Sala resalta del segundo; en cuanto al elemento material de los delitos, no se pueden amnistiar los delitos políticos, los delitos comunes conexos con políticos y los delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de 20, que atenten contra la Constitución o el orden constitucional; en cuanto al elemento personal de estos delitos, no se pueden amnistiar aquellos que son cometidos por funcionarios públicos; y en cuanto al elemento temporal de estos delitos, tampoco se pueden amnistiar los cometidos en el mismo periodo presidencial en que fue dictada la ley, es decir, entre el 1 de junio de 1989 y el 1 de enero de 1992. Por su parte, el artículo 1 LAGCP otorga el beneficio de la amnistía a todo tipo de delito —no solo a los que atentan contra el orden constitucional—, cometidos por cualquier persona —no solo por funcionarios públicos— antes del 1 de enero de 1992 —no solo durante el

periodo presidencial vigente cuando se decretó la ley— (Inconstitucionalidad n.º 24-97/21-98 Ac, considerando VII.1).

Segundo, que la amnistía otorgada por el artículo 1 LAGCP es aceptable constitucionalmente si se interpreta de tal manera que no se vulneren los derechos fundamentales contenidos en el artículo 2 inciso 1 Cn, es decir, los delitos no pueden amnistiarse si con ello se impide la protección de los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares, mediante una investigación encaminada a reparar la vulneración sufrida (Inconstitucionalidad n.º 24-97/21-98 Ac, considerando VII.2).

Además de las peticiones sobre los artículos 1 y 4 LAGCP, los demandantes de la Inconstitucionalidad n.º 21-98 también le solicitaron a la Sala que se pronunciara sobre el efecto en el tiempo de la inconstitucionalidad que le pedían que declarara. En concreto, los demandantes le pidieron a la Sala que declarara el reinicio del cómputo del plazo de la prescripción de la acción, el otro motivo que impediría iniciar los juicios penales y civiles por el mero paso del tiempo. De esta manera, el tiempo transcurrido desde marzo de 1993 hasta que la Sala publicara su sentencia en el

interpretación en relación al artículo 1 LAGCP: «3. Finalmente, en cuanto a la supuesta violación de los arts. 2 inc. 3.º y 245 Cn por parte del art. 4 letra e de la LAGCP, se concluye que la legitimidad de los efectos señalados en el artículo impugnado depende de la correcta interpretación que el aplicador del derecho haga en cada caso concreto del art. 1 de la misma ley». Por tanto, «tampoco puede sostenerse que el art. 4 letra e de la LAGCP sea inconstitucional puesto que también admite una interpretación conforme a la Constitución y por lo mismo procede desestimar la pretensión». (Inconstitucionalidad n.º 24-97/21-98 Ac, considerando VII.3).

18. Art. 1 LAGCP: «Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos [materiales], mediatos [intelectuales] o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional...».
19. Art. 244 Cn: «La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el periodo presidencial dentro del cual se cometieron».

Diario Oficial no se tomaría en cuenta, sino que se comenzaría a contar desde el momento de la publicación (Inconstitucionalidad n.º 24-97/21-98 Ac, 2000, considerando I.2.B.e). No obstante, la Sala hizo caso omiso a esta petición y no se pronunció la prescripción en la sentencia.

Después de que la Sala dictara esta sentencia, el 16 de octubre de 2000, la Fiscalía General de la República se presentó al Juzgado Cuarto de Instrucción —el antiguo Juzgado Cuarto de lo Penal—, donde se llevó a cabo el “juicio” en 1991, para solicitarle que se investigara a cinco de las siete personas denunciadas como autores intelectuales de la masacre. La Fiscalía solicitó que se investigara a Alfredo Félix Cristiani, René Emilio Ponce, Inocente Orlando Montano, Francisco Elena Fuentes y Rafael Humberto Larios. Por su parte, el juez Elmer Aristarco Chavarría no aceptó la petición fiscal, porque consideró que la Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales y Ocurros de Gracia iniciados antes del 20 de abril de 1998, sobre la cual se justificaba la presentación de la petición, no era aplicable al caso en cuestión, pues se trataba de un proceso penal distinto al sentenciado y amnistiado entre 1991 y 1993. En consecuencia, determinó que el proceso penal solicitado debía iniciarse según las nuevas reglas procesales dispuestas en el Código Procesal Penal de 1998, esto es, ante los Juzgados de Paz. En suma, el juez remarcó la obligación de la Fiscalía de investigar la participación de los denunciados para determinar su grado de participación e individualización en los asesinatos (PDDH, 2002, págs. 64-65).

La Fiscalía se presentó ante el Juzgado Tercero de Paz, pero esta vez no solicitó que se investigara a los siete denunciados, sino que pidió el sobreseimiento definitivo a favor

de ellos porque, según consideraba, la Ley de Amnistía General y la prescripción de la acción penal impedían el inicio del juicio. En pocas palabras, la Fiscalía pidió que se declarara judicialmente la imposibilidad definitiva de iniciar el juicio para determinar el grado de participación de los denunciados, con base en la Ley de Amnistía General y, además, porque el tiempo entre la comisión de los delitos (1989) y el inicio del respectivo proceso penal (2000) era de 11 años y, en consecuencia, había excedido el límite legalmente indicado de 10 años. Debido a esto, los denunciados no serían declarados inocentes porque no se les podría juzgar, sino que se indicaría la imposibilidad de neutralizar legalmente su presunción de inocencia. Así, el 12 de diciembre de 2000, se llevó a cabo la audiencia inicial en la causa penal C-431-1-00, ante la jueza Ana América Lorena Rodríguez Avelar.

Durante la audiencia, la representación fiscal y los defensores plantearon sus argumentos en favor del sobreseimiento definitivo, mientras que el abogado del IDHUCA y querellante²⁰, Pedro Cruz, alegó que la Ley de Amnistía General no aplicaba según los criterios indicados por la Sala de lo Constitucional y, en cuanto a la prescripción, que el plazo de los 10 años debía comenzar a contarse desde que los funcionarios denunciados habían cesado en sus funciones (1994) por lo dispuesto en el artículo 245 Cn, y no desde que ocurrieron los asesinatos (1989). Según el querellante, en el año 2000 todavía podía iniciarse el juicio porque la acción penal prescribía en junio de 2004 y no en noviembre de 1999. Esto, porque entendía que los asesinatos eran delitos oficiales, ya que para su cometimiento «se utilizaron vehículos del Estado, armas del ejército y además pertrechos y equipo militar de la Fuerza Armada»; es decir, la masacre fue un delito oficial porque se cometió «mediante una operación militar

20. La querrela es el acto por el que el fiscal o un particular ejerce ante un juez o un tribunal la acción penal contra quienes se estiman responsables de un delito (Real Académica Española, 2014). Se le llama querrelante a quien ejerce la querrela.

oficial en un marco de actividades de contrainsurgencia de la Fuerza Armada» (Causa Penal n.º 431-1-00, 2000).

Finalmente, la jueza Rodríguez Avelar decidió no aplicar la Ley de Amnistía General porque concluyó que ello vulneraba el artículo 244 Cn, luego de analizar lo sentenciado por la Sala de lo Constitucional. En pocas palabras, la autoridad judicial competente determinó que la Ley de Amnistía General no es aplicable al caso jesuitas. No obstante, la jueza decidió que no era posible iniciar el juicio penal porque el plazo legal para hacerlo ya había transcurrido, es decir, entendió que los asesinatos eran delitos comunes y no delitos oficiales, ya que podría ser cometido por cualquier persona sin importar si es o no un funcionario público (Causa Penal n.º 431-1-00, 2000). Por tanto, bajo la lógica de la jueza, se debió iniciar el proceso penal antes de noviembre de 1989. Lo cual era materialmente imposible porque la Fiscalía General de la República, la institución encargada de iniciar los procesos penales, se negaba sistemáticamente a investigar la masacre amparándose en la vigencia de la Ley de Amnistía General.

Sin duda, la decisión de la jueza fue posible por la omisión de la Sala de lo Constitucional al no pronunciarse sobre los efectos de la inconstitucionalidad declarada en el cómputo de la prescripción. Si la Sala se hubiese pronunciado reiniciando el cómputo de esta, la Fiscalía y la jueza no hubiesen tenido otro camino que iniciar el juicio contra los supuestos autores intelectuales de la masacre.

El querellante, no conforme con la resolución de la juez, presentó una apelación ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. En la apelación, en primer lugar, argumentó que la aceptación de la figura de la prescripción de la acción penal vulnera los derechos de las víctimas y, en segundo lugar, reafirmó que los asesinatos ocurridos eran delitos oficiales, tanto porque los autores eran funcionarios públicos como porque se

utilizaron recursos estatales para cometerlos. En suma, invocó la imprescriptibilidad de estos delitos por su naturaleza según las normas y la costumbre internacional en materia de derechos humanos (PDDH, 2002, págs. 67-68).

Sin embargo, los magistrados de la Cámara, Carlos Alberto Salinas Mira y Miguel Ángel Araniva, confirmaron el sobreseimiento dictado por la jueza, pues también consideraron que la prescripción era una figura aplicable. Reprochablemente, estos magistrados también aseguraron que las víctimas siempre tuvieron a su alcance los recursos efectivos para averiguar la verdad, de forma latente, pero que fueron ellas las que no lo ejercieron diligentemente, dejando pasar el tiempo: «lo impróspero de la acción ejercida no es atribuible a la negación, sino al propio ánimo de los afectados en dejar pasar el tiempo al momento de ejercer su derecho de acción, olvidando que los derechos nacen, a lo largo del tiempo se ejercen, pero también se extinguen» (PDDH, 2002, pág. 68).

Así, los magistrados descargaban a la Fiscalía General de la República de su responsabilidad constitucional de investigar y tramitar el proceso penal contra los denunciados, trasladándose la reprochablemente a las víctimas o familiares. En suma, las víctimas hicieron todo lo posible porque la Fiscalía hiciera su trabajo pero, como se ha dicho antes, esta se opuso sistemáticamente alegando la vigencia de la Ley de Amnistía General.

Una vez más, el querellante se opuso a esta nueva decisión judicial. El 2 de febrero de 2001, presentó un recurso de revocatoria ante la misma Cámara, según lo indicado por la ley, pero recusando a sus magistrados, es decir, solicitando que los magistrados que habían tomado la decisión de apoyar la sentencia de la jueza se separaran del conocimiento del recurso y, por ende, llamaran a sus suplentes, para garantizar la objetividad de su desenlace. La recusación se elevó al conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que concluyó, el 9 de marzo del

mismo año, que la recusación no era atendible, pues consideró que la imparcialidad de aquellos magistrados en la decisión de la revocatoria no se vería afectada. Por tanto, el 22 de marzo del mismo año, los magistrados propietarios de la Cámara resolvieron no aceptar la revocatoria de su decisión previa (PDDH, 2002, págs. 69-70).

Ante la negativa de las distintas autoridades judiciales para juzgar a los presuntos autores intelectuales de la masacre, el IDHUCA, mediante el abogado Pedro Cruz, en representación de los familiares de los jesuitas, Juan Antonio Ellacuría Beascochea, María Pilar Montes Mozo, Alberto Martín Baró, María del Pilar López Quintana y Lucía Pardo Pardo, inició un proceso de Amparo contra las actuaciones del presidente de la República, del fiscal general de la República, de la jueza Tercero de Paz de San Salvador, de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La demanda se presentó el 21 de noviembre de 2001, pero fue admitida casi un año después, el 3 de octubre de 2002. Este proceso de amparo se desarrolló bajo la referencia n.º 674-2001. Finalmente, la Sala de lo Constitucional tardó otro año aproximadamente en emitir su sentencia definitiva²¹, lo cual ocurrió el 23 de diciembre de 2003. Frente a los diez motivos de inconstitucionalidad presentados por la afectación de derechos y principios constitucionales²², la Sala decidió sobreseerlos a todos, es decir, decidió no entrar al conocimiento profundo de estos por considerar que no reunían las condiciones mínimas para ser examinados constitucionalmente, por no haberse fundamentado

adecuadamente o tratarse de asuntos de mera legalidad (Amparo n.º674-2001, 2003, fallo).

En esencia, uno de los motivos claves que fueron planteados era la falta de respuesta judicial ante la solicitud de interrupción del plazo de la prescripción, o el reinicio de su cómputo, algo sobre lo que la misma Sala había omitido pronunciarse en la inconstitucionalidad ante la Ley de Amnistía General. No obstante, en esta ocasión, según la documentación oficial que tuvo a la vista, la Sala consideró que esa petición no fue planteada ante el Juzgado Tercero de Paz, por lo que, lógicamente, nunca tuvo la obligación de responderla y, por su parte, que la Cámara Tercero de lo Penal sí había respondido a la petición, aunque no en el sentido favorable para la parte demandante.

En conclusión, la Sala desestimó este y los demás motivos alegados, de tal manera que no fue posible atribuirle a ninguna autoridad judicial violación alguna contra derechos constitucionales por la negativa de investigar o juzgar a los presuntos autores intelectuales. De esta manera, el intento por juzgar en El Salvador a los presuntos autores intelectuales de los asesinatos de Celina, Elba y los jesuitas había concluido.

Resulta llamativo que la Fiscalía General de la República aplicó la Ley de Amnistía General para justificar la falta de investigación y que el Órgano Judicial dejó de aplicarla, pero consideró que no se podía iniciar un proceso penal en contra de los denunciados. En cuanto a la Ley de Amnistía General en esta etapa, sin importar que se considerara vigente o no, el resultado fue exactamente el mismo: los operadores de justicia promovieron la impunidad, al

21. Esta sentencia fue dictada por los magistrados Agustín García Calderón, Eduardo Tenorio, Enrique Acosta y Mauricio Clará. Por su parte, la magistrada Victoria Marina de Avilés se opuso a la decisión, justificando los argumentos de su postura mediante un voto disidente.

22. Los derechos y principios constitucionales que, básicamente, se alegaron vulnerados fueron: derecho a la justicia, derecho a la verdad, derecho de acceso a la justicia, derecho de petición y respuesta, derecho de audiencia, derecho a la seguridad jurídica, principio de congruencia y principio de motivación de las resoluciones judiciales (Inconstitucionalidad n.º 24-97/21-98 Ac, 2000, introducción).

decidir no investigar ni juzgar a los supuestos autores intelectuales.

En paralelo, el 17 de noviembre de 2003, el P. José María Tojeira, Benjamín Cuéllar y Pedro Cruz acudieron nuevamente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a denunciar al Estado salvadoreño por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial estatal, en perjuicio de los familiares de los jesuitas asesinados, en cuya representación se había presentado el amparo ante la Sala de lo Constitucional. Luego de algunos actos de tramitación desde el 2004, la CIDH aún no ha emitido un informe de fondo sobre esta denuncia que, en esencia, le exige pronunciarse sobre el cumplimiento de sus propias recomendaciones por parte de los Estados: en concreto, sobre el cumplimiento de sus recomendaciones contenidas en el informe n.º 136/99, por parte de las autoridades salvadoreñas.

5. El Juzgado Central de Instrucción n.º 6 de Madrid, España (2009-2016)

Una vez cerrada toda posibilidad de iniciar un juicio contra los autores intelectuales y sabiendo que el "proceso penal" contra los autores materiales fue un juicio simulado, según las conclusiones de la CIDH, el 13 de noviembre de 2008, la Asociación pro-Derechos Humanos de España y el *Center for Justice and Accountability* (Centro de Justicia y Responsabilidad) presentaron una querrela contra los supuestos autores materiales e intelectuales ante el Juzgado Central de Instrucción Decano de Madrid, España, por los «crímenes de lesa humanidad y terrorismo o asesinato en el contexto de crímenes contra la

humanidad» (Proceso abreviado n.º 391/2008, 2009), querrela que sería asignada al Juzgado Central de Instrucción n.º 6 de Madrid, a cargo del juez Eloy Velasco.

El 12 de enero de 2009, el juez Velasco admitió la querrela presentada. Vale decir que la admisión del caso jesuitas en España se fundamenta en la aplicación del Principio de Justicia Universal²³, el cual es reconocido tanto por España como por El Salvador, y cuyo fin es evitar que los delincuentes gocen de impunidad. En particular, el juez Velasco admitió la querrela porque reunía los requisitos legales exigidos. En España, los delitos de asesinato y terrorismo, que estaban contemplados en las legislaciones penales de ambos países cuando ocurrió la masacre, prescribían a los 20 años: como los asesinatos terroristas ocurrieron en 1989 y la querrela se presentó en 2008, solo habían transcurrido 19 años.

En pocas palabras, el juez Velasco admitió la querrela bajo el amparo del Principio de Justicia Universal y porque la acción penal no había prescrito. En cuanto al crimen de lesa humanidad es otro el razonamiento jurídico aplicado, pero basta decir que según la legislación española también era posible admitir la querrela por ese delito; sin embargo, como se indicará más adelante, un cambio en la legislación penal aplicable llevó al juez a sacar este delito de la acusación.

El juez Velasco le solicitó asistencia judicial a la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, mediante comunicaciones enviadas entre junio de 2009 y marzo de 2010, como diligencias previas al inicio del proceso penal. La asistencia judicial consistía, básicamente, en el envío de la copia certificada de los expedientes del "juicio" de 1991 y del proceso de Amparo

23. En la querrela inicial, se acusaba al expresidente Alfredo Félix Cristiani. No obstante, el juez Velasco no admitió la acusación en su contra porque el delito que se le atribuía está fuera de la cobertura del Principio de Justicia Universal: «No se le ha imputado participación en crímenes terroristas o de otra naturaleza de persecución universal, sino un supuesto delito de encubrimiento». No obstante, el juez tomó esa decisión «sin perjuicio del resultado de las diligencias que se practiquen» (Proceso abreviado n.º 391/2008, 2009, razonamiento jurídico único).

de 2001-2003, así como de las «actuaciones judiciales, policiales y cuanta documentación exista probatoria de las circunstancias que haya concurrido en las investigaciones penales de las autoridades judiciales de El Salvador, tal como, personas investigadas, enjuiciadas y condenadas o absueltas, mecanismos de perdón y de extinción de responsabilidad criminal aplicados, y de más incidencias de interés relacionadas con el desarrollo de tales procesos judiciales» (Suplicatorio n.º 68-S-2009, 2010, considerando I). La solicitud se planteó según lo indicado por el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre El Salvador y España y se tramitó por la vía diplomática correspondiente.

No obstante, el 17 de junio de 2010, la Corte Suprema de Justicia²⁴ acordó no brindar la cooperación solicitada por el juez Velasco. Esta negativa se fundamentó en dos motivos: en primer lugar, se argumentó que las personas que serían juzgadas en España «ya fueron procesadas por tribunales salvadoreños, por los mismos hechos de conformidad a las leyes de nuestro país», por lo que, de aceptar la solicitud de cooperación, se consideró que «se estarían violentando claramente no solo los derechos fundamentales de los justiciables, sino que se estaría resolviendo en contra del ordenamiento jurídico vigente de El Salvador», porque «resultarían vulnerados los principios de prohibición a la doble persecución penal²⁵, de la cosa juzgada²⁶ y, por ende, el de seguridad jurídica» (Suplicatorio n.º 68-S-2009, 2010, considerando III. C). En conclusión, la Corte estimó que aceptar brindar esta cooperación atentaría contra derechos y principios

constitucionalmente reconocidos y, por tanto, era justificable negarla.

En segundo lugar, la Corte estimó que «la solicitud también puede ser contraria a un interés esencial del Estado de El Salvador» pues, para superar los actos de violencia de la guerra, «como el hecho que motiva la petición de asistencia», se aprobaron las leyes de reconciliación y amnistía a favor de todas las personas que participaron en estos hechos de violencia, las cuales –según la Corte– «han permitido a la sociedad salvadoreña reconciliarse, y llevar hoy en día una vida pacífica, mediante el “perdón y olvido”». En ese sentido, «de accederse a la cooperación judicial, sus efectos impactarían de forma negativa el proceso de pacificación que se ha venido construyendo». Bajo ese orden de ideas, se concluyó que la cooperación solicitada debía negarse para «preservar dicho proceso de pacificación para el logro de una convivencia pacífica y armónica de la sociedad salvadoreña» (Suplicatorio n.º 68-S-2009, 2010, considerando III. C). Como es obvio, la Corte adoptó la política del “perdón y olvido” como argumento para negar esta cooperación judicial.

Ahora bien, es necesario recordar que la cooperación solicitada era parte de las diligencias previas que el juez Velasco estaba realizando: en este momento, si bien ya se había admitido la demanda, aún no se había decidido realizar el juicio penal en sí. Como diligencia previa, la revisión de los expedientes salvadoreños le iba a servir al juez para evaluar si era o no procedente pasar a la etapa de juicio. Específicamente, como los

24. Esta decisión fue tomada por los siguientes ocho magistrados y magistradas: Miguel Trejo, Néstor Castañeda, Francisco Valdivieso, Ulises del Dios Guzmán, Rosa María Fortín, Lolly Claros de Ayala, María Luz Regalado y Roxana Núñez. El magistrado Rodolfo González votó de forma concurrente, es decir, estuvo de acuerdo con la decisión de no brindar la cooperación, aunque no compartió algunos de los fundamentos de la misma. Por su parte, el magistrados Florentín Meléndez y la magistrada Mirna Perla votaron en contra, explicando los fundamentos de su postura.

25. El principio de prohibición de la doble persecución penal está contemplado en el artículo 11 Cn, en los siguientes términos: «Ninguna persona [...] puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa».

26. El principio de cosa juzgada está contemplado en el artículo 17 Cn, en los siguientes términos: «Ningún Órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos».

fundamentos de la querrela eran, por un lado, el carácter fraudulento del juicio contra los autores materiales y, en segundo lugar, que los supuestos autores intelectuales no habían sido juzgados, era lógico que el juez necesitara analizar los expedientes, junto a las demás pruebas como los testimonios de testigos y expertos, para determinar si existían o no suficientes elementos para creer o no en la acusación de la querrela y, así, iniciar el juicio penal contra los acusados.

En definitiva, la Corte decidió no enviar la documentación que serviría para saber cómo obró el sistema judicial salvadoreño en la investigación y el enjuiciamiento de la masacre. Si en los expedientes judiciales estaba claramente establecido que los procesos realizados, tanto contra los autores materiales como contra los supuestos intelectuales, cumplieron con todos los estándares del Estado de derecho, internacionalmente aceptados —en el sentido de que se investigó sin restricciones, se enjuiciaron todos los hechos y a todas las personas señaladas, y se les condenó conforme a las pruebas—, era obvio que el juez Velasco no hubiese tenido más opción que negarse a iniciar el juicio en España, por respeto a los principios de la prohibición de la doble persecución penal, la cosa juzgada y la seguridad jurídica. Por el contrario, de existir una posibilidad razonable de que lo realizado en El Salvador no era conforme a lo mínimo exigido por el Estado de derecho, con base en el Principio de Justicia Universal, el juez podría iniciar el juicio para examinar y juzgar adecuadamente los hechos y a las personas involucradas, para determinar la verdad judicial de lo acontecido, antes y durante la masacre.

Aunque no recibió la documentación solicitada, luego de revisar las pruebas y los testimonios de testigos y expertos, el 30 de mayo de 2011, el juez Velasco emitió el Auto de Procesamiento en el Sumario 97/10, por el cual decidió procesar penalmente a veinte exmilitares, pues «de lo actuado [por ellos] se desprende un participación directa e inmediata» en los hechos delictivos que se les acusan (Sumario n.º 97/10, 2011, 2.º fundamento de derecho).

El juez Velasco también entendió que podía proceder contra los “juzgados” en 1991 y los denunciados en 2000 por «la existencia de inefectiva justicia por el mecanismo de la simulación de procedimiento penal que terminó en impunidad absoluta [...] que evitaría la institución de cosa juzgada ante la inexistencia de *non bis in idem*»; en resumen, «el fraude [...] detectado en el juicio, habilitante de la continuación del presente procedimiento, consiste en la realización de un acto de juicio, bajo la aparente cobertura de un proceso formal, pero tan influido e intervenido, que llegó a resultados de no justicia» (Sumario n.º 97/10, 2011, 6.º fundamento de derecho). En otras palabras, se decide procesar a los exmilitares por existir suficientes indicios racionales para considerarles como los autores materiales e intelectuales de los delitos que se les atribuyen y, en suma, porque los “juicios” llevados a cabo en El Salvador no fueron verdaderos procesos judiciales que buscaran la justicia.

Los exmilitares imputados en el juicio de España son:

Cuadro 4. Exmilitares imputados en el juicio de España de 2011, por rango y cargo militar²⁷, y su mención, si es el caso, en los acontecimientos judiciales anteriores

N.º	Nombre	Rango	Cargo	Participación "judicializada" en...	
				"Proceso Penal" de 1991	"Proceso Penal" de 2000
1	Guillermo Alfredo Benavides	Coronel	Director de la Escuela Militar	Sí	No
2	Carlos Camilo Hernández Barahona	Teniente Coronel	Director Adjunto de la Escuela Militar	Sí	No
3	René Yushy Mendoza Valecillos	Teniente	Oficial de la Escuela Militar	Sí	No
4	José Ricardo Espinoza Guerra	Teniente	Miembro del batallón Atlacatl	Sí	No
5	Gonzalo Guevara Cerritos	Subteniente	Miembro del batallón Atlacatl	Sí	No
6	Antonio Ramiro Ávalos Vargas	Sargento	Miembro del batallón Atlacatl	Sí	No
7	Tomás Zarpate Castillo	Sargento	Miembro del batallón Atlacatl	Sí	No
8	Ángel Pérez Vásquez	Cabo	Miembro del batallón Atlacatl	Sí	No
9	Omar Mariano Amaya Grimaldi	Cabo	Miembro del batallón Atlacatl	Sí	No
10	José Alberto Sierra Ascencio	Soldado	Miembro del batallón Atlacatl	Sí	No
11	Rafael Humberto Larios	General	Ministro de Defensa Nacional	No	Sí
12	René Emilio Ponce	Coronel	Jefe del Estado Mayor Conjunto	No	Sí
13	Juan Rafael Bustillo	General	Comandante de la Fuerza Aérea	No	Sí
14	Juan Orlando Zepeda	Coronel	Viceministro de Defensa Nacional	No	Sí
15	Inocente Orlando Montano	Coronel	Viceministro de Seguridad Pública	No	Sí
16	Francisco Elena Fuentes	Coronel	Jefe de la 1ª Brigada de Infantería	No	Sí
17	Joaquín Arnoldo Cerna Flores	Coronel	Jefe del Conjunto Tres del Estado Mayor Conjunto	No	No
18	Óscar Alberto León Linares	Coronel	Comandante del batallón Atlacatl	No	No
19	Carlos Mauricio Guzmán Aguilar	Coronel	Director Nacional de Inteligencia	No	No
20	Héctor Ulises Cuenca Ocampo	Teniente	Miembro de la Dirección Nacional de Inteligencia	No	No

Fuente: elaboración propia, a partir del Sumario n.º 97/10.

27. Rango y cargo militar durante la masacre.

Nótese que el grupo de veinte exmilitares no es homogéneo en cuanto a la "judicialización" de su participación en la masacre, es decir, el grupo se subdivide en tres categorías: los primeros diez fueron "enjuiciados" en 1991, algunos fueron declarados inocentes y otros culpables, quienes fueron amnistiados; los siguientes seis fueron "procesados" en 2000, para dejarlos libres bajo la figura de la prescripción; y, los últimos cuatro cuya participación nunca fue investigada ni judicializada.

En concreto, el juicio contra todos los exmilitares inició por su presunta participación en «ocho delitos de asesinato terrorista (crimen de Estado)»²⁸ y «un delito de crimen de lesa humanidad o contra el derecho de gentes»²⁹ (Sumario 97/10, 2011, 1.º fundamento de derecho, números 1 y 2).

En consecuencia, el juez Velasco decretó «prisión provisional comunicada y sin fianza» en contra de los exmilitares y, como ninguno se encontraba en España, también mandó a su búsqueda y captura a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol, por sus siglas en inglés), mediante las notificaciones rojas³⁰ respectivas. En suma, requirió que los exmilitares prestaran una fianza individual por la cantidad de 3 200 000 euros (Sumario n.º 97/10, 2011, parte dispositiva); vale decir que el monto de la fianza se calcula «a razón de 400 000 euros [por] cada uno de los ocho asesinatos [terroristas]» (Sumario n.º 97/10, 2011, 5.º fundamento de derecho).

5.1. Las notificaciones rojas de 2011

El 26 de julio de 2011, el juez Velasco expidió las ordenes de detención contra diez exmilitares, remitiéndolas a la Secretaría General de Interpol al día siguiente, por lo cual, estas notificaciones rojas se activaron el 4 de agosto del mismo año, por medio de su publicación a nivel internacional. Ese día, entonces, la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) recibió las órdenes de localización y captura con fines de extradición.

Los diez exmilitares con notificación roja activa en 2011 fueron:

Cuadro 5. Exmilitares con notificación roja activa en 2011

N.º	Nombre
1	Rafael Humberto Larios López
2	Juan Rafael Bustillo Toledo
3	Juan Orlando Zepeda Herrera
4	Francisco Elena Fuentes
5	José Ricardo Espinoza Guerra
6	Gonzalo Guevara Cerritos
7	Óscar Mariano Amaya Grimaldi
8	Antonio Ramiro Ávalos Vargas
9	Tomás Zarpate Castillo
10	René Emilio Ponce Torres ³¹

Fuente: elaboración propia, a partir de los antecedentes, considerando I. B de la resolución S/N, 2011.

28. La relación de los delitos de asesinato y terrorismo estaba contemplada «en el art. 406 en relación con el art. 174 bis del Código Penal de 1973, vigente en las fechas de comisión de los hechos (penado cada uno con entre los veintiséis años, ocho meses y un día, y los treinta años) y asimismo recogido en el Código Penal de El Salvador que lo regulaba ya en los arts. 400 y siguientes (Decreto Legislativo 270, de 13 de febrero de 1973)» (Sumario n.º 97/10, 2011, fundamento de derecho 1.º 1).
29. El delito de lesa humanidad estaba contemplado en el «artículo 137 bis del Código Penal [español] de 1973, vigente en las fechas de la comisión de los hechos (con penas de entre los veinte años y un día, y los treinta años de prisión)» (Sumario n.º 97/10, 2011, fundamento de derecho 1.º 2).
30. En esencia, las notificaciones rojas tiene por finalidad el «solicitar la localización de una persona buscada y su detención o limitación de desplazamientos con miras a su extradición», según el artículo 82 del Reglamento de Interpol sobre el Tratamiento de Datos (INTERPOL, 2016).
31. La figura de "detención preventiva voluntaria" no existe en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

Sin embargo, la Policía salvadoreña no capturó a los exmilitares. En su lugar, el 7 de agosto de 2011, los exmilitares con notificación roja se presentaron voluntariamente a la Brigada Especial de Seguridad Militar (BESM) «con la finalidad de constituirse en detención preventiva³², mientras se les resuelve su situación jurídica en la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la procedencia o no de una posible solicitud de extradición». Con esta acción, también buscaban «ponerse a disposición del Ministro de la Defensa Nacional para que los remita y los ponga a la orden de la autoridad judicial correspondiente». Es así como, al día siguiente, el ministro le informa al Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador que los exmilitares se encuentran en la brigada mencionada, pero como el juez manifestó no haber sido comisionado «para el conocimiento del suplicatorio», decidió remitirle toda la documentación a la autoridad competente, la Corte Suprema de Justicia³³, «con el fin de que designe un Juzgado para conocer cualquier trámite que apareje la presentación voluntaria de los supuestos solicitados por el Reino de España» (Resolución s/n, 2011, considerando I. A, antecedentes).

Luego del análisis de las notificaciones rojas y demás documentación, el 24 de agosto de 2011, la Corte Suprema de Justicia sorprendentemente³⁴ declaró³⁵: primero, que «en este caso la notificación roja [...] implica únicamente aviso de localización»; segundo, que «no existe solicitud de detención preventiva con fines de extradición que haya sido recibida»; tercero, que «de conformidad con el Tratado de Extradición, no existe detención preventiva con fines de extradición [...] ni ninguna otra privación, restricción o limitación de sus libertades ambulatorias originadas por la misma causa»; cuarto, que «la Corte Suprema de Justicia es el único tribunal competente para conocer y resolver sobre las extradiciones, tanto en lo principal [solicitud] como en lo accesorio [notificación roja]»; y, quinto, que la policía «no puede proceder a la captura con fines de extradición sin orden judicial» y, en suma, que «ningún juez puede decretar la detención preventiva con fines de extradición sin delegación expresa de esta Corte» (Expediente s/n, 2011, considerando VI, resolución).

En pocas palabras, la Corte Suprema de Justicia reconoció su atribución legítima de

32. La figura de "detención preventiva voluntaria" no existe en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

33. Es oportuno indicar que la notificación roja y la solicitud de extradición, a través de suplicatorio, son dos actos jurídicos diferentes, aunque íntimamente relacionados. La orden de localización y captura con fines de extradición activada por la notificación roja es un acto previo a la formalización del acto de solicitud de extradición, que habrá de realizarse por suplicatorio según lo estipulado por la normativa correspondiente. Dicho con otras palabras, si la persona requerida para extradición no ha sido localizada ni capturada en el Estado donde se lleva a cabo el juicio, el juez del Estado requirente emite la notificación roja en su contra con el compromiso de formalizar la solicitud de extradición ante el Estado cuya fuerza policial realice la captura. Desde esa perspectiva, nótese que el procedimiento estaba en la etapa de ejecución de las notificaciones rojas, es decir, la localización y captura de los exmilitares como obligación de la Policía, y no ante la solicitud de extradición, mediante suplicatorio, que sí debe ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el Tratado de Extradición entre la República de El Salvador y el Reino de España.

34. Estas declaraciones son sorprendentes porque tres meses antes, el 19 de mayo de 2011, la misma Corte Suprema de Justicia había dicho que, de acuerdo al número 3) del artículo 327 del Código Procesal Penal, «la policía procederá a la captura de una persona, aun sin orden judicial, cuando exista difusión o circular roja de instituciones policiales internacionales» (Expediente n.º 1634-2011, 2011, considerando III). En todo caso, cuando la policía captura debe poner a los capturados a la orden de la autoridad judicial competente, para que tramite la extradición solicitada.

35. Esta decisión fue tomada por los siguientes diez magistrados y magistradas: Miguel Trejo, Néstor Castaneda, Francisco Valdivieso, Ulises del Dios Guzmán, Rosa María Fortín, Lolly Claros de Ayala, María Luz Regalado, Roxana Núñez, Celina Escolán y Miguel Cardoza.

decidir sobre las solicitudes de extradición pero, paralelamente, se autoconcedió —en exceso— la atribución de revisar previamente las detenciones preventivas con fines de extradición, cuyos efectos son equiparables a las notificaciones rojas que deben ser ejecutadas por la Policía, de modo que que la Corte debe autorizar previamente a la Policía para ejecutar estas notificaciones.

Por su parte, paralelamente, doce exmilitares presentaron demandas de *habeas corpus*,

o exhibición personal, ante la Sala de lo Constitucional contra la Policía Nacional Civil y la Interpol, por considerar que las notificaciones rojas dictadas significaban una amenaza de captura que vulnerarían su derecho a la libertad. Sin embargo, la Sala rechazó estas demandas por deficiencias o contradicciones en su planteamiento.

Para la presentación de las demandas, los exmilitares se dividieron en tres grupos:

Cuadro 6. Listado de *habeas corpus* presentados, detallando los exmilitares solicitantes y el fundamento de la decisión de la Sala de lo Constitucional

Habeas corpus	Exmilitares solicitantes	Decisión de Sala de lo Constitucional
288-2011	Rafael Humberto Larios López Juan Rafael Bustillo Toledo	Se rechazó la demanda porque las violaciones constitucionales alegadas no fueron atribuidas claramente a las autoridades demandadas.
289-2011	Carlos Mauricio Guzmán Aguilar Joaquín Arnoldo Cerna Flores Óscar Alberto León Linares	Se rechazó la demanda porque no existían notificaciones rojas en su contra que pudieran atentar contra su libertad.
295-2011	Juan Orlando Zepeda Herrera Francisco Elena Fuentes José Ricardo Espinoza Guerra Gonzalo Guevara Cerritos Antonio Ramiro Ávalos Vargas Tomás Zarpate Castillo Óscar Mariano Amaya Grimaldi	Se rechazó la demanda porque el planteamiento fue contradictorio: por un lado, se alegó que la notificación era una amenaza inminente contra su libertad y, por el otro, que su libertad estaba restringida voluntariamente en un recinto militar.

Fuente: elaboración propia, a partir de las improcedencias de los *habeas corpus* 288-2011, 289-2011 y 295-2011.

5.2. Las solicitudes de extradición de 2012

Las capturas no se hicieron efectivas, pero se conoció que los exmilitares se encontraban en El Salvador. Por tanto, el juez Velasco decidió formalizar la solicitud de extradición cuyo trámite en territorio salvadoreño se inició

en enero de 2012. Así, cinco meses después, el 8 de mayo de 2012, la Corte Suprema de Justicia rechazó³⁶, una a una, las trece solicitudes de extradición presentadas.

En esta ocasión, se solicitó la extradición de los siguientes exmilitares:

36. Estas decisiones fueron tomadas por los siguientes nueve magistrados y magistradas: Francisco Valdivieso, Miguel Cardoza, Ulices del Dios Guzmán, María Luz Regalado, Néstor Castaneda, Celina Escolán, Elsy Dueñas, Roxana Núñez y Rosa María Fortin. La magistrada Mirna Perla votó en contra de la decisión tomada, explicando su voto con sólidos fundamentos.

Cuadro 7. Exmilitares solicitados por extradición en 2012, indicando si tuvieron notificaciones rojas en su contra, en 2011

N.º	Nombre	Con notificación roja en 2011
1	Juan Rafael Bustillo Toledo	Sí
2	Francisco Elena Fuentes	Sí
3	Rafael Humberto Larios López	Sí
4	Juan Orlando Zepeda Herrera	Sí
5	Óscar Mariano Amaya Grimaldi	Sí
6	Antonio Ramiro Ávalos Vargas	Sí
7	Tomás Zarpate Castillo	Sí
8	Gonzalo Guevara Cerritos	Sí
9	José Ricardo Espinoza Guerra	Sí
10	Carlos Mauricio Guzmán Aguilar	No
11	Guillermo Alfredo Benavides Moreno	No
12	Óscar Alberto León Linares	No
13	Joaquín Arnoldo Cerna Flores	No

Fuente: elaboración propia, a partir de los suplicatorios del 1-S-2012 al 13-S-2012.

Aunque la Corte Suprema de Justicia tramitó las trece solicitudes de extradición por separado, la decisión sobre todas fue la misma. La Corte fundamentó la denegatoria de extradición en la interpretación de tres artículos constitucionales: primero, el artículo 15, que exige que las normas deben existir antes de que ocurra el hecho que juzgar; segundo, el artículo 21, que establece la regla de la irretroactividad de la ley con sus dos excepciones, cuando la nueva ley es de orden público o más favorable para el reo, es decir, las leyes

solo pueden ser aplicadas a situaciones futuras y no a pasadas, salvo que la nueva ley sea declarada de orden público o si es más beneficiosa para el imputado o condenado; y, tercero, las dos versiones del artículo 28, la original que no permitía la extradición de los salvadoreños cuya naturaleza, según entendió, es de derecho sustantivo —y no de derecho procesal³⁷—, en contraposición de la actual, la reformada en 2000, que sí la permite; considerando, además, que la primera versión era la favorable para los exmilitares.

37. Considerar la extradición como una figura de derecho sustantivo, es cuestionable por la naturaleza y función que esta tiene. Gonzalo Fernández de León define la extradición como «un acto en virtud del cual, el presunto culpable de un delito es entregado por el estado en cuyo territorio se encuentra al estado a que pertenece el tribunal competente para juzgarlo. Los casos en que procede pueden estipularse en un tratado o determinarse de común acuerdo entre los estados interesados» (Fernández de León, 1972). En definitiva, la naturaleza de la extradición se encuentra en el derecho internacional y en el derecho procesal penal. La extradición es un instrumento jurídico-procesal de materia penal, utilizada en el marco del derecho internacional, cuyo fin es facilitar la cooperación entre Estados en el combate contra la impunidad. En cuanto a la aplicación de la norma procesal en el tiempo, ésta es orientada por el principio de aplicación inmediata de la ley, tanto para los procesos futuros como para los actos no realizados de los procesos ya iniciados (Casación 91-2000, 2000). Esto es así, porque la nueva norma procesal rige los hechos o actos procesales y no los hechos de fondo que sobre los que se dictará sentencia: la norma procesal rige el proceso, no el litigio (Casación C 48-02, 2002).

En concreto, la Corte Suprema de Justicia argumentó lo siguiente (Suplicatorio n.º 1-S-2012, 2012, considerando IV):

Retomando el análisis del art. 15 de la Constitución, se advierte que una de las consecuencias del mismo –como se señaló– es que las normas debe ser preexistentes al hecho, lo que significa que el tiempo o momento en que los hechos tuvieron lugar es determinante para la aplicación de la norma en ese caso.

En ese orden, puede afirmarse que el actual art. 28 no es posible aplicarlo para resolver la solicitud de extradición de Joaquín Arnoldo Cerna Flores, en virtud de que el contenido de dicha disposición no es preexistente al hecho, pues la reforma fue en julio del año dos mil y los eventos tuvieron lugar en noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por otra parte, al efectuarse el estudio de favorabilidad correspondiente al actual art. 28 de la Constitución, se advierte que éste es desfavorable, en tanto que podría admitir la extradición de un nacional si se cumplieran los requisitos contenidos en la referida disposición constitucional. A diferencia del art. 28 previo a la reforma, que prohibía de manera absoluta y terminante la extradición de nacionales.

De lo dicho se deduce, entonces, que el actual art. 28 de la Constitución no puede tener efecto retroactivo por ser desfavorable al reclamado Joaquín Arnoldo Cerna Flores; en consecuencia, no es posible aplicar dicho texto constitucional para resolver la petición de extradición presentada.

Tal como se dijo antes, este fue el razonamiento utilizado para las restantes solicitudes de extradición (de la 2-S-2012 a la 13-S-2012). Por todo lo anterior, y sin ningún análisis o una referencia al Tratado de Extradición entre la República de El Salvador y el Reino de España, la Corte Suprema de Justicia concluyó que «existe una imposibilidad jurídica de rango constitucional, para acceder

a la solicitud de extradición» (Suplicatorio n.º 1-S-2012, 2012, considerando IV); en consecuencia, decidió no autorizar la extradición.

5.3. Los cambios en la legislación española y la “jurisprudencia” salvadoreña (2015)

Aunque las solicitudes de extradición fueron negadas, el proceso judicial en España siguió activo. Por ello, la reforma del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, que entró en vigencia el 15 de marzo de 2014, incidió en su continuidad. Con la reforma, los supuestos y el alcance del Principio de Justicia Universal fueron modificados, lo que obligó al juez Velasco a analizar si aún le era legalmente posible continuar con el proceso iniciado. Por tanto, el 31 de marzo de 2014, el juez Velasco emitió la resolución correspondiente, en la que aceptó que no podía continuar investigando a los exmilitares, ni posteriormente juzgarlos, por el delito de lesa humanidad, ya que las circunstancias de los hechos acontecidos no encajaban en los supuestos contemplados en la reforma (Procesamiento: Sumario 97/10, 2014, segundo razonamiento jurídico):

[...] conforme a la nueva redacción de la ley, esta sólo procedería cuando el procesamiento se dirigiese contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiere sido denegada por las autoridades españolas, casos todos ellos que no concurren, obligando a desistir de continuar investigando por esta imputación formal, y a la vez a dejar sin efecto el procesamiento exclusivamente en lo que a ese delito se refiere.

Por el contrario, estimó que el proceso judicial por los asesinatos terroristas (asesinato y terrorismo) sí debía continuar, ya que los acontecimientos ocurridos encajaban con los supuestos indicados en la reforma, en cuanto a los actos terroristas cometidos en El Salvador,

pero solo contra las cinco víctimas de nacionalidad española (Procesamiento: Sumario 97/10, 2014, tercer razonamiento jurídico):

Respecto a las imputaciones por ocho delitos de asesinato terrorista, la causa, por el contrario, debe proseguir, como opina la acusación popular apersonada, dado que de las atribuciones competenciales si las muertes terroristas ocurren en el extranjero, es aplicable la –Art. 23.4 e) 4.º LOPJ– (sic) de que la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos, al menos en el caso de cinco de las ocho personas asesinadas, que eran españolas, al momento de su asesinato en El Salvador.

Ahora bien, para que la decisión de continuar fuera definitiva, el juez Velasco debía trasladar el proceso a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que analizara si la justicia española estaba habilitada para juzgar sobre la masacre, en el sentido de determinar si «el juicio realizado por los mismos hechos en El Salvador en su día fue un mero fraude, una formalidad para aparentar la realización de una justicia que no fue tal» (Procesamiento: Sumario 97/10, 2014, cuarto razonamiento jurídico).

Finalmente, el 20 de abril de 2015, los magistrados de la Sala de lo Penal concluyeron que, con respecto al caso en cuestión, existen «indicios suficientes de que el proceso penal desarrollado en su día en El Salvador no garantizó el castigo y persecución efectiva de sus responsables» (Recurso n.º 20962/2014, 2015, tercer razonamiento jurídico). Por tanto, le dieron la razón al juez Velasco al «afirmar la jurisdicción de los tribunales españoles para continuar conociendo de los hechos» (Recurso n.º 20962/2014, 2015, parte dispositiva). En conclusión, la Sala de lo Penal española consideró habilitado al juez Velasco para que continuara con el procesamiento dictado.

Por su parte, en El Salvador, el 24 de agosto de 2015, la Sala de lo Constitucional declaró que la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 24 de agosto de 2011, aquella

que dispuso que la Policía Nacional Civil solo podía ejecutar las notificaciones rojas con su previa autorización, resultaba «inaceptable porque desnaturaliza las atribuciones de la Corte y de INTERPOL, así como tergiversa la utilización de una herramienta de cooperación policial internacional creada con fines específicos» (*Habeas corpus* n.º 220-2015, 2015, considerando III).

Por tanto, para esta Sala (*Habeas corpus* n.º 220-2015, 2015, considerando III.2):

[...] las notificaciones rojas exceden de ser órdenes de localización de imputados [...], pues también habilitan la captura del incoado o la limitación de sus desplazamientos, de manera que, cuando se autoriza por la Secretaría su publicación de esa manera, son auténticas órdenes de detención de aquellos y así debe de considerarse.

En definitiva, la Sala de lo Constitucional corrigió la desnaturalización de las notificaciones rojas provocada por la Corte Suprema de Justicia. Si bien lo anterior fue relevante en cuanto a la delimitación de las competencias de la Policía, lo más relevante fue que la misma Corte asumió la corrección de la Sala. Así, el 2 de octubre de 2015, a través del Suplicatorio n.º 182-S-2015, la Sala dispuso que la publicación de estas notificaciones «constituyen verdaderas órdenes de localización y captura», por lo que resolvió, para el caso ahí analizado, que se le diera trámite a «la solicitud de detención provisional con fines de extradición formulada [...], a través de la notificación roja emitida por Interpol» (Suplicatorio n.º 182-S-2015, 2015, consideración 2 y decisión).

5.4. La reiteración de las notificaciones rojas y las solicitudes de extradición

Motivado por el cambio de la decisión sobre las notificaciones rojas, impulsado por la Sala de lo Constitucional y asumida por la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de

los querellantes, la Asociación Pro Derechos Humanos, de España, y la Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio de la Compañía de Jesús, de Valencia, y con los informes emitidos por el Ministerio Fiscal de España y la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos de El Salvador, el 4 de enero de 2016, el juez Velasco dispuso reiterarle a las autoridades salvadoreñas las órdenes de

detención contra los exmilitares manifestando, además, «el compromiso de formalizar las demandas extradicionales, en caso de que haya detenciones» (Procesamiento: Sumario n.º 97/10, 2016, parte dispositiva).

En esta ocasión, las órdenes se giraron contra diecisiete exmilitares³⁸:

Cuadro 8. Exmilitares en El Salvador con reiteración de notificación roja en 2016, indicando si tuvieron notificaciones rojas y solicitudes de extradición anteriormente

N.º	Nombre	Notificación roja en 2011	Solicitud extradición en 2012
1	Juan Rafael Bustillo Toledo	Sí	Sí
2	Francisco Elena Fuentes	Sí	Sí
3	Rafael Humberto Larios López	Sí	Sí
4	Juan Orlando Zepeda Herrera	Sí	Sí
5	Óscar Mariano Amaya Grimaldi	Sí	Sí
6	Antonio Ramiro Ávalos Vargas	Sí	Sí
7	Tomás Zarpate Castillo	Sí	Sí
8	Gonzalo Guevara Cerritos	Sí	Sí
9	José Ricardo Espinoza Guerra	Sí	Sí
10	Carlos Mauricio Guzmán Aguilar	No	Sí
11	Guillermo Alfredo Benavides Moreno	No	Sí
12	Óscar Alberto León Linares	No	Sí
13	Joaquín Arnoldo Cerna Flores	No	Sí
14	Ángel Pérez Vásquez	No	No
15	José Alberto Sierra Ascencio	No	No
16	Héctor Ulises Cuenca Ocampo	No	No

Fuente: elaboración propia, a partir de la resolución en el Procedimiento: Sumario n.º 97/10, de 2016.

38. También se reiteró la difusión roja del Gral. (retirado) Inocente Orlando Montano, pero él se encuentra detenido en Estados Unidos, con cargos de fraude migratorio y con los trámites iniciados de la extradición hacia España.

Nótese que los últimos tres no tuvieron notificación roja en 2011 ni tampoco fueron solicitados en extradición en 2012. Por otro lado, como ya se dijo antes, Joaquín Cerna, Óscar León, Carlos Guzmán y Héctor Cuenca nunca han sido acusados ni juzgados en El Salvador.

Ante la reiteración del juez Velasco, el 12 de enero de 2016, la Policía Nacional Civil le consultó a la Corte Suprema de Justicia si debía proceder a las capturas o no, aduciendo que existía una resolución de la Sala de lo Constitucional de 2015 que contradecía la decisión de la Corte de 2012, específicamente para el Caso Jesuitas. Una semana después, el 19 de enero, la Corte manifestó que no podía responder a esa consulta, porque esta instancia no se consideró competente para decirle a la Policía cuándo debe o no proceder a las capturas (Labrador, 2016). En verdad la duda de la Policía era injustificada, unos meses atrás tanto la Sala de lo Constitucional como la Corte Suprema de Justicia ya habían manifestado que, en general, las notificaciones rojas son verdaderas órdenes de captura.

El 5 de febrero de 2016, la Policía Nacional Civil realizó un operativo que dio como resultado la captura de cuatro de los exmilitares requeridos. Los capturados fueron: Guillermo Alfredo Benavides Moreno, Tomás Zarpate Castillo, Ángel Pérez Vásquez y José Ramiro Ávalos Vargas (Labrador, Sanz, y Valencia Caravantes: "Capturan a militares acusados en el caso jesuitas", 2016). Estos capturados son del grupo que fue "juzgado" en 1991, en el juicio simulado.

Por un lado, los abogados defensores presentaron una serie de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional, para liberar a los capturados y evitar la captura de los prófugos. Por el otro, la Corte Suprema de Justicia decidió informarle al juez Velasco sobre las cuatro capturas, para que presentara las solicitudes de extradición por la vía diplomática correspondiente, de acuerdo con el Tratado de Extradición, trámite que realizó satisfactoria-

mente en unas cuantas semanas. Sin embargo, desde la fecha de la captura, en febrero, hasta la última semana de mayo del 2016, ni la Sala ha resuelto los *habeas corpus* ni la Corte ha decidido sobre las solicitudes de extradición.

La situación jurídica de los capturados y los prófugos es aún incierta, mientras no se emitan las decisiones correspondientes. De autorizarse la extradición, los exmilitares serán juzgados por el juez Velasco de acuerdo a su grado de participación en los delitos que se denuncian. En cambio, de negarse la extradición una vez más, la masacre continuaría en la impunidad, a menos que la Secretaría de Estado de Estados Unidos avale la extradición de Inocente Montano, la cual ya fue autorizada por la autoridad judicial competente de ese país. En este caso, el juicio se desarrollaría aunque la sentencia final solo le afectaría a él. No obstante, este último escenario significaría una contribución para romper el círculo de la impunidad, aunque sea en parte, dado que una autoridad judicial, en un verdadero juicio, se pronunciaría sobre los hechos ocurridos antes, durante y después de la masacre.

En definitiva, con esta breve cronología de los hechos judiciales que han sucedido desde aquel 16 de noviembre de 1989, el día de la masacre, hasta ahora, mayo de 2016, es posible observar que nunca ha existido un verdadero interés por parte de las autoridades gubernamentales salvadoreñas para impartir una verdadera justicia, investigando y juzgando a los exmilitares que, como autores materiales y autores intelectuales, han sido constantemente señalados.

Sin duda, desde el momento en que las autoridades decidieron reformar la Ley de Reconciliación Nacional mediante la Ley de Amnistía General, se inició una política de *perdón y olvido*, de *borrón y cuenta nueva*, en favor de la impunidad. Esta política, en este caso, ha sido apuntalada por el sistema judicial: a) en 1991, con el Juzgado Cuarto de lo Penal, que dirigió una simulación que no reunió los requisitos para considerarse un

verdadero juicio pues, entre otras cosas, solo se juzgó a quienes la Comisión de Honor —creada por el órgano ejecutivo— mencionó y donde el veredicto del jurado solo condenó a dos de los autores materiales, incluso por actos que no cometieron, y quienes fueron posteriormente amnistiados; b) en 2000, con el Juzgado Tercero de Paz, que sentenció que la Ley de Amnistía no aplicaba en este caso, pero declaró la prescripción de los delitos acusados, impidiendo el juzgamiento de los autores intelectuales; declaratoria que pudo hacer por la omisión de la Sala de lo Constitucional en su sentencia contra la Ley de Amnistía, sobre la suspensión de este plazo de prescripción; c) entre 2010 y 2016, con la Corte Suprema de Justicia, la cual, con argumentos jurídicamente refutables, se ha negado reiteradamente a brindarle, al juez Velasco, la cooperación judicial que ha requerido, en cuanto al envío de documentación, las notificaciones rojas y las solicitudes de extradición.

Referencias bibliográficas

Libros, informes y noticias

- Comisión de la Verdad (2011). *Informe de la Comisión de la Verdad (1992-1993): De la locura a la esperanza, la guerra de 12 años en El Salvador*. San Salvador: Editorial Arcoiris.
- Doggett, M. (1993). *Una muerte anunciada: el asesinato de los jesuitas en El Salvador*. (P. Armada, trad.) San Salvador: UCA Editores.
- Fernández de León, G. (1972). *Diccionario jurídico* (3.ª ed., vol. 2). Buenos Aires: Ediciones Contabilidad Moderna.
- Labrador, G., Sanz, J. L., y Valencia, D. (5 de febrero de 2016). "Capturan a militares acusados en el caso jesuitas". Recuperado el 27 de mayo de 2016, de Periódico Digital El Faro: http://www.elfaro.net/es/201602/el_salvador/17984/
- Labrador, G. (25 de enero de 2016). "Policía sigue resistiéndose a capturar a militares por caso jesuitas". Recuperado el 27 de mayo de 2016, de Periódico Digital El Faro: http://www.elfaro.net/es/201601/el_salvador/17874/Polic%C3%ADa-sigue-resisti%C3%A9ndose-a-capturar-a-militares-por-caso-jesuitas.htm
- ONUSAL (s/a). *Acuerdos de El Salvador: En el camino de la paz*. San Salvador: Editorial Arcoiris.
- PDDH (2002). *Informe sobre la impunidad respecto de las ejecuciones arbitrarias de Ignacio Ellacuría, SJ; Ignacio Marín Baró, SJ; Joaquín López y López, SJ; Amando López, SJ; Segundo Montes, SJ; Juan Ramón Moreno, SJ; Elba Julia Ramos y Celina Mariceth Ramos*. San Salvador: IDHUCA (2003).
- Real Académica Española (2014). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 16 de mayo de 2016, de Sitio Web de la Real Académica Española: <http://dle.rae.es/?id=Une2Fv2>

Legislación

- Asamblea Legislativa de El Salvador (15 de enero de 1976). Decreto n.º 452, Ley de Ascensos de la Fuerza Armada. San Salvador: *Diario Oficial* n.º 10, tomo 250, de 16 de enero de 1976, págs. 3-9.
- Asamblea Legislativa de El Salvador (23 de enero de 1992a). Decreto n.º 147, Ley de Reconciliación Nacional. San Salvador: *Diario Oficial* n.º 14, tomo 314, de 23 de enero de 1992, págs. 1-3.
- Asamblea Legislativa de El Salvador (6 de febrero de 1992b). Decreto n.º 164, Interpretación Auténtica de la Ley de Reconciliación Nacional. San Salvador: *Diario Oficial* n.º 26, tomo 314, de 10 de febrero de 1992, págs. 1-2.

- Asamblea Legislativa de El Salvador (20 de marzo de 1993). Decreto n.º 486, Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. San Salvador: *Diario Oficial* n.º 56, tomo 318, de 22 de marzo de 1993, págs. 5-9.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (18 de octubre de 1995). Decreto n.º 476, Ley de la Carrera Militar. San Salvador: *Diario Oficial* n.º 222, tomo 329, de 30 de noviembre de 1995, págs. 96-112.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (23 de marzo de 1998). Decreto n.º 257, Ley transitoria para regular la tramitación de los procesos penales y recursos de gracia iniciados antes del 20 de abril de 1998. San Salvador: *Diario Oficial* n.º 62, tomo 338, de 31 de enero de 1998.
- INTERPOL (2016). Reglamento de Interpol sobre el Tratamiento de Datos (2011, 2014). Recuperado el 21 de mayo de 2016, de Acerca de Interpol: Documentación Jurídica: www.interpol.int/es/Acerca-de-INTERPOL/Documentación-Jurídica
- Presidencia de la República y Asamblea Legislativa de El Salvador (12 de junio de 1997). Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de El Salvador y el Reino de España. San Salvador: *Diario Oficial* n.º 124, tomo 336, de 7 de julio de 1997, págs. 9-16.
- Presidencia de la República y Asamblea Legislativa de El Salvador (13 de noviembre de 1997). Tratado de Extradición entre la República de El Salvador y el Reino de España. San Salvador: *Diario Oficial* n.º 236, tomo 337, de 17 de diciembre de 1997, págs. 5-11.
- Decisiones y resoluciones judiciales*
- Amparo n.º 674-2001, sentencia definitiva (Sala de lo Constitucional, 23 de diciembre de 2003).
- Casación 91-2000, sentencia definitiva (Sala de lo Penal, 8 de mayo de 2000).
- Casación C 48-02, sentencia definitiva (Sala de lo Penal, 1 de noviembre de 2002).
- Causa Penal n.º 431-1-00, resolución de sobreseimiento definitivo (Juzgado Tercero de Paz de San Salvador, 12 de diciembre de 2000).
- Expediente n.º 1634-2011, última decisión (Corte Suprema de Justicia, 19 de mayo de 2011).
- Expediente S/N, última decisión (Corte Suprema de Justicia, 24 de agosto de 2011).
- Habeas corpus* n.º 220-2015, sentencia definitiva (Sala de lo Constitucional, 24 de agosto de 2015).
- Inconstitucionalidad n.º 24-97/21-98 Ac, sentencia definitiva (Sala de lo Constitucional, 26 de septiembre de 2000).
- Informe n.º 136/99, Caso 10488: Ignacio Ellacuría, SJ; Segundo Montes, SJ; Amando López, SJ; Ignacio Martín Baró, SJ; Joaquín López y López, SJ; Juan Ramón Moreno, SJ; Julia Elba Ramos; y, Celina Mariceth Ramos / El Salvador (Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, 22 de diciembre de 1999).
- Procesamiento: Sumario n.º 97/10, auto (Juzgado Central de Instrucción n.º 6 de Madrid, 31 de marzo de 2014).
- Procesamiento: Sumario n.º 97/10, auto (Juzgado Central de Instrucción n.º 6 de Madrid, 4 de enero de 2016).
- Proceso Abreviado n.º 391/2008, diligencias previas (Juzgado Central de Instrucción n.º 6 de Madrid, 12 de enero de 2009).

Recurso n.º 20962/2014, auto sobre cuestión de competencia (Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España, 20 de abril de 2015).

Sumario n.º 97/10, auto de procesamiento (Juzgado Central de Instrucción n.º 6 de Madrid, 30 de mayo de 2011).

Suplicatorio n.º 182-S-2015, última decisión (Corte Suprema de Justicia, 2 de octubre de 2015).

Suplicatorio n.º 1-S-2012, última decisión (Corte Suprema de Justicia, 8 de mayo de 2012).

Suplicatorio n.º 68-S-2009, última decisión (Corte Suprema de Justicia, 17 de junio de 2010).

